



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Direccion Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de prosta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL

991
(Gaceta del día 18 de Octubre.)

PREZIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECCION DE FOMENTO.

Circular

Hallándose ya en la provincia los Sres. D. Antonio Mañas Orihuel y D. Camilo Mataix, que, como afectos á la Division hidrológica de Valladolid, han sido designados por la misma para continuar el reconocimiento y formacion de los últimos itinerarios de los rios afluentes del Duero, he acordado llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad acerca de la importancia de dichos trabajos y consiguiente necesidad de que faciliten á aquellos todos los auxilios que requieran para el mejor desempeño de su cometido, esperando de su celo que no darán lugar á la menor queja; y que correspondiendo así á los deberes que sus respectivos cargos les imponen evitarán la responsabilidad que en otro caso habria de exigirse, según ya advertí en otra del 19 de Enero último publicada en el Boletín Oficial núm. 87 correspondiente al 24 siguiente.

Leon Octubre 17 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Conforme á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, los Maestros y Maestras de las escuelas públicas deben formar y entregar á los Presidentes de las respectivas Juntas locales dentro del corriente mes de Octubre la matricula de los alumnos que á ellas hubieren concurrido durante el semestre terminado en fin de Setiembre próximo pasado, y dichas Juntas locales remitirlas por duplicado á las provinciales, tan luego como las reciban, á fin de que estas últimas puedan elevar á la Direccion general el ejemplar correspondiente.

En su consecuencia esta Corporacion previene á los Maestros de las escuelas públicas que hayan estado abiertas durante el semestre anterior, que tan luego como la presente circular aparezca en el Boletín, presenten, si ya no lo hubieren hecho, á las Juntas locales la matricula general de los alumnos que á ellas hubieren concurrido con las oportunas notas del concepto que por su puntualidad hayan merecido, por triplicado, á fin de que las Juntas locales cursen los dos ejemplares que quedan indicados, reservándose el tercero á los fines convenientes, y ajustadas al modelo que á continuacion se inserta; y encargada asimismo á las repetidas Juntas locales que sin demora las remitan á esta provincial acompañando un resumen de las mismas, ajustado al modelo que tambien se inserta, teniendo entendido que si, lo que la Junta no espera, llegara el

31 del corriente sin que obren en su poder las matriculas de todas las escuelas que en el semestre de que se trata hubieren estado abiertas, corregirá severamente cualquiera falta en que los Maestros incurran en el cumplimiento de este servicio, y por lo que hace á las Juntas locales pedirá igualmente al Sr. Gobernador les exija la responsabilidad en que por su descuido incurran.
Los Sres. Alcaldes como Presi-

dentas de las Juntas locales se servirán darles, y lo mismo á los Maestros conocimiento de esta presente circular, encargándoles su inmediata y pronta cumplimiento en la parte que les incumba.

Leon 8 de Octubre de 1883.

El Gobernador-Presidenta,
Bartolomé Polo.

Benigno Meyero,
Secretario.

- (1) Superior, elemental, incompleta.
- (2) Niños, niñas, ambos sexos.
- (3) Nombre del pueblo, ó distrito escolar.
- (4) Si la escuela fuere mixta, se pondrán las niñas después de los niños.

NIÑOS				NIÑAS			
Mostreros de 0 años	De 0 años á 1 año	Mostreros de 1	TOTAL	Mostreros de 0 años	De 0 años á 1 año	Mostreros de 1	TOTAL
4	18	9	31	5	12	4	21
Fecha.				El Maestro			

Nombres de los niños		Nombres de las niñas	
1	Juan Alvarez Perez	12	Antonio y Petra Santos y Teresa
2	Pedro Ruiz Alonso	8	

AYUNTAMIENTO DE
Escuela..... (1) nr. (2) nr. (3)
Matricula general de los alumnos que á ella han concurrido durante el semestre terminado en fin de Setiembre último.

no tendrá efecto si que se le abone en un año el tanto mayor suma de la que corresponde a prórata, teniendo en cuenta la cantidad del matante y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales otorga al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—
El Director general, V. G. Sánchez.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Con esta fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente: «De la cuenta de S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclarase la Real orden circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vista la Real provision de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1852, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboracion de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohibo la matanza de cerdos para la fabricacion de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y despues de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 dias despues de verificado el correspondiente oro.

Visto el reglamento para la inspeccion de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion de embutidos y demás conservas de carnes se prohibe la matanza de reses vacunas y cerdos para la elaboracion de dichos

productos antes del 1.º de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica se sacrifican tambien una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboracion de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazon pueda continuarse hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.º Que los productos de la fabricacion de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º y siempre 20 dias despues de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboracion, no consintiendo que aquellas y estas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricacion por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilizacion de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose

en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicacion de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros dias de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solícitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10. Que debo prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspeccion de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL.

NEROCIADO 3.º

Esta Comision provincial en uso de las facultades que la confiere el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que si á término preciso é improrrogable de ocho dias no satisfacen en la Depositaria de La Vecilla, lo que están aduciendo por gastos carcelarios del partido, sin otro aviso expedirá

comisionado de apremio contra los que al terminar dicho plazo resulten en descubiertos.

Leon 15 de Octubre de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. D. L. C. P.: Leopoldo Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.	Cantidad que adeudan.
	Pesetas. Cs.
Boñar.....	478 75
Cármenes.....	04 67
La Robla.....	397 34
La Pola.....	89 62
La Vecilla.....	37 23
Matallana.....	35 54
Rodiezmo.....	145 31
Santa Colomita Curueño.....	76 48
Valdelugueros.....	67 81
Valdepiélagos.....	97 35
Vegaquemada.....	113 61
Valdetoja.....	12 43
TOTAL.....	1.611 14

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

A los Jueces municipales.

El día 31 del actual se cierra definitivamente el pago de la renuncion correspondiente á los extractos del movimiento de poblacion del año de 1878.

Los Sres. Jueces municipales que aún no hayan hecho efectiva la cantidad que tienen acreditada, pueden verificarlo hasta dicho día, con sujecion á las prevenciones contenidas en la circular inserta en el *Boletín* núm. 133 del 11 de Mayo último en que se dispuso el pago.

Leon 18 de Octubre de 1883.—El Jefe de los trabajos, Juan S. de Parayuelo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Oencia.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1881 á 1882 y de 1882 á 1883, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que crea convenientes.

Oencia Octubre 12 de 1883.—El Alcalde, Jacinto Garcia Parías.

Aldaldía constitucional de Gradefes.

La Junta municipal de este Ayuntamiento en sesión del día 23 de Setiembre último, acordó crear la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia para la asistencia de las familias pobres que hay en todos los pueblos de este distrito municipal.

Al efecto se anuncia vacante dicha plaza, por espacio de 30 días dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, por igual término, bajo las cuales se ha de proveer dicha plaza.

Gradefes y Octubre 14 de 1883.—Isidoro Vega.

JUZGADOS.

D. Joaquín Crespo, Juez municipal del Ayuntamiento de Vega de Infanzones.

Hago saber: que para hacer pago á D. Domingo Sanchez Fernandez, residente en Leon, de la cantidad de 210 pesetas, que Santiago Garcia Garcia, vecino que fué de Grulleros, le es en deber, y de su propiedad se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Grulleros, al pilnete, centenal, de cabida de dos celemines, que linda M. otra de Inés Ibán, vecina de Villadesoto, y P. otra de José Garcia, vecino de Grulleros, tasada en 7 pesetas y 50 céntimos.

2.ª Otra tierra á dicho sitio, centenal y trigal, de cabida de cuatro celemines, que linda O. otra de Inés Ibán, vecina de Villadesoto, y N. otra de Julian Garcia, vecino de Vega de Infanzones, tasada en 20 pesetas.

3.ª Otra tierra en término de Vega de Infanzones, al fontanal, de cabida de cinco celemines, trigal, que linda al M. otra de Benito Lopez y N. otra de Buena Ventura Campaño, vecinos de dicho Vega, tasada en 25 pesetas.

4.ª Otra tierra en término de Grulleros, al fontanal, cabida de dos celemines, trigal y centenal, linda al M. otra de Clemente Gonzalez y N. otra de José Garcia, vecinos de Grulleros, tasada en 10 pesetas.

5.ª Otra tierra en término de Vega, á las palerías, de cabida de un celemin, trigal, que linda al M. otra de Pedro Rodriguez y N. otra de Santos Garcia, vecinos de Villadesoto, tasada en 5 pesetas.

6.ª Un arrote, en término de Villadesoto, de la otoñada, cabida de celemin y medio, que linda O. otro

de Joaquín Gonzalez, M. prado de Mateo Rodriguez, vecino de Villadesoto, tasado en 60 pesetas.

7.ª Otro arrote en término de Grulleros, al monte de arriba, cabida de cuatro celemines, trigal, linda M. otro de Ignacio Garcia, P. herederos de Leandro Fraile, vecinos de Grulleros, tasado en 20 pesetas.

8.ª Otro arrote al mismo sitio, cabida de cuatro celemines, trigal, linda O. otro de Miguel Garcia, P. otro de Javiere Estébanz, vecinos de Grulleros, tasada en 20 pesetas.

9.ª Otro arrote al mismo sitio, cabida dos celemines, trigal, linda O. otro de Luis Rey y N. otro de Gregorio Aller, vecinos de Grulleros, tasado en 15 pesetas.

10. Una viña, barcellar, en dicho término, á los escobales, cabida seis celemines, linda M. otra de Juan Garcia, vecino de Torneros, P. otra de José Garcia, vecino de Grulleros, tasada en 60 pesetas.

11. Otra viña en dicho término, á las naguadas, cabida tres celemines, linda M. otra de Tomás Fernandez y N. otra de Joaquín Gonzalez, vecinos de Grulleros, tasada en 22 pesetas y 50 céntimos.

12. Un huerto, en dicho término, á la parada, con tres perales y un nogal, cabida de cinco celemines, linda M. otro de Luis Rey, P. herederos de Francisco Soto, vecinos de Grulleros, tasado en 135 pesetas.

13. Una casa en el casco de dicho pueblo y sitio de la parada, que se compone de cuatro vigadas y media de nave sobre el natural á las puertas de calle, un caedizo de diez y seis varas de largo. Contiene cocina y dos aposentos, todo cubierto de teja, en mal estado, que linda de frente calle, izquierda casa de Cecilia Ibán, derecha y espalda el huerto anterior, tasada en 300 pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto el día ocho de Noviembre próximo venidero á las dos de la tarde, á la puerta de la Casa-Audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Grulleros á 12 de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez, Joaquín Crespo.—El Secretario, Manuel Gordon.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Ramudeo Diaz, Capitan graduado Teniente del Regimiento Reserva de Caballeria número 20 y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

No apareciendo verificada la re-

vista anual de 1882 del trompeta en reserva de este Regimiento Joaquín Expósito, á quien por dicha falta estoy sumariando, y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en casos análogos á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á Joaquín Expósito para que en el término de 10 días á contar desde la fecha se presente en el cuartel que ocupa la guarnicion de esta plaza, á dar sus descargos y defensas, bien entendido que de no verificarlo así en el plazo indicado se le declarará en rebeldía juzgándose como tal sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Leon 19 de Setiembre de 1883.—José Ramudeo.—Ante mí Escribano, Eusebio Lorenzo.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Hállandose vacante en las Islas Canarias una plaza de Maestro de obras militares, los interesados que rompan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso, que tendrá lugar en la capital de dichas Islas el 12 de Enero próximo podrán dirijir sus instancias antes del 30 de Diciembre al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los Distritos; pero en este caso con la anticipacion bastante para que puedan cuviarse á esta capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instruccion y programa insertos en la Gaceta de 10 del corriente; el aspirante que fuere aprobado se empleará como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en el Distrito y si despues de esta practica fuere declarado apto será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras á su entrada en el servicio serán de 1500 pesetas anuales; cada diez años se aumentaría 500 pesetas hasta llegar al maximum de 3500 pesetas á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiros, y las familias de los Maestros tienen derecho á los beneficios del Montepio.

Valladolid 16 de Octubre de 1883.—El Comandante Secretario, Francisco P. de los Cobos.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.											
ESTACION DE LEON.											
Mes de Octubre de 1883.											
Días.	Barómetro.			Temperatura máxima.			Temperatura mínima.			Viento.	Nubes.
	Barómetro.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Barómetro.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Barómetro.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.		
1	760.1	13.0	8.7	760.1	13.0	8.7	760.1	13.0	8.7		
2	760.2	13.0	8.7	760.2	13.0	8.7	760.2	13.0	8.7		
3	760.3	13.0	8.7	760.3	13.0	8.7	760.3	13.0	8.7		
4	760.4	13.0	8.7	760.4	13.0	8.7	760.4	13.0	8.7		
5	760.5	13.0	8.7	760.5	13.0	8.7	760.5	13.0	8.7		
6	760.6	13.0	8.7	760.6	13.0	8.7	760.6	13.0	8.7		
7	760.7	13.0	8.7	760.7	13.0	8.7	760.7	13.0	8.7		
8	760.8	13.0	8.7	760.8	13.0	8.7	760.8	13.0	8.7		
9	760.9	13.0	8.7	760.9	13.0	8.7	760.9	13.0	8.7		
10	761.0	13.0	8.7	761.0	13.0	8.7	761.0	13.0	8.7		
11	761.1	13.0	8.7	761.1	13.0	8.7	761.1	13.0	8.7		
12	761.2	13.0	8.7	761.2	13.0	8.7	761.2	13.0	8.7		
13	761.3	13.0	8.7	761.3	13.0	8.7	761.3	13.0	8.7		
14	761.4	13.0	8.7	761.4	13.0	8.7	761.4	13.0	8.7		
15	761.5	13.0	8.7	761.5	13.0	8.7	761.5	13.0	8.7		
16	761.6	13.0	8.7	761.6	13.0	8.7	761.6	13.0	8.7		
17	761.7	13.0	8.7	761.7	13.0	8.7	761.7	13.0	8.7		
18	761.8	13.0	8.7	761.8	13.0	8.7	761.8	13.0	8.7		
19	761.9	13.0	8.7	761.9	13.0	8.7	761.9	13.0	8.7		
20	762.0	13.0	8.7	762.0	13.0	8.7	762.0	13.0	8.7		
21	762.1	13.0	8.7	762.1	13.0	8.7	762.1	13.0	8.7		
22	762.2	13.0	8.7	762.2	13.0	8.7	762.2	13.0	8.7		
23	762.3	13.0	8.7	762.3	13.0	8.7	762.3	13.0	8.7		
24	762.4	13.0	8.7	762.4	13.0	8.7	762.4	13.0	8.7		
25	762.5	13.0	8.7	762.5	13.0	8.7	762.5	13.0	8.7		
26	762.6	13.0	8.7	762.6	13.0	8.7	762.6	13.0	8.7		
27	762.7	13.0	8.7	762.7	13.0	8.7	762.7	13.0	8.7		
28	762.8	13.0	8.7	762.8	13.0	8.7	762.8	13.0	8.7		
29	762.9	13.0	8.7	762.9	13.0	8.7	762.9	13.0	8.7		
30	763.0	13.0	8.7	763.0	13.0	8.7	763.0	13.0	8.7		